INE/CG287/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO EYBAR MÁRQUEZ MANZANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/104/2024/PUE

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/104/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Alejandro Rodríguez Nochebuena, en contra del Partido Morena y Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, del estado de Puebla, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, así como el uso indebido de pauta por la contratación de un spot de radio, uso de recursos públicos y promoción personalizada, actos anticipados de campaña, la presunta vulneración al interés superior del menor y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (Fojas 001 a 022 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

1. HECHOS

4. En diversas ocasiones, el denunciado ha realizado actos en las comunidades aledañas a Zacatlán, donde se muestra ante la población de dichas comunidades con el fin de realizar promoción a su persona, además de hacer uso de una botarga denominada "Eybarin", la cual evidentemente tiene rasgos distintivos del ahora denunciado, constituyendo así un recurso que cumple con el objetivo de promocionar de forma notoria a su persona y su plataforma política, teniendo un impacto directo en las condiciones de igualdad con respecto a los demás aspirantes frente al proceso electoral en desarrollo. Dicha situación la ilustro en la tabla que adjunto a continuación:

Fecha	***Publicación en red social***	***URL***	***CONTENIDO***
19 de enero de 2024		https://www.facebook.com/photo/?fbid=7320402034666087&set=pcb.7320403077999316	*La publicación contiene un video donde se observa al denunciado el cual hace mención de su participación en la defensa de la 4T transformación en el municipio de Zacatlán, así como ser el portavoz del mensaje de Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta.*

Fecha	***Publicación en red social***	***URL***	***CONTENIDO***
21 de enero de 2024	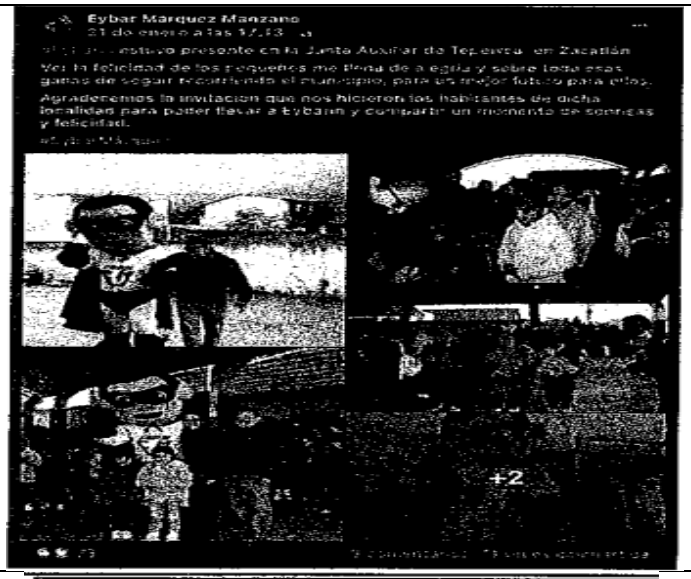	*https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7327352513971039&id=100000890902200&mibextid=WC7FNe*	*En la publicación se observa al denunciado acudir a un evento junto con la botarga "Eybarin", usando la imagen de menores de edad para promocionar a su persona.*
22 de enero de 2024	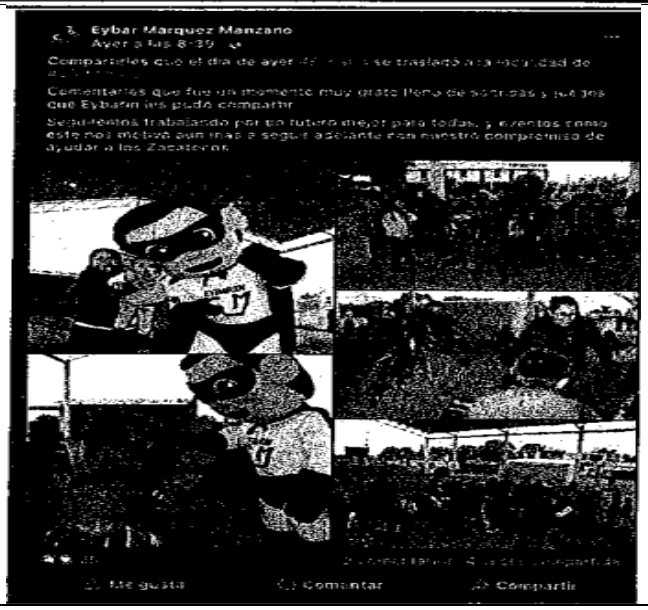	*https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7329657187073905&id=100000890902200&mibextid=WC7FNe*	*En la publicación realizada desde el perfil del denunciado se observa a la botarga multicitada acudir a una localidad y hacer uso de la imagen de menores de edad con el fin de promocionar la persona del denunciado.*

6. En diversas ocasiones, dentro de la página denominada "Con Eybar si voy", se han realizado publicaciones donde se observa al denunciado acudir a diversos eventos, ***dar obsequios*** *a la población de Zacatlán y comunidades aledañas,* ***realizar obras de carácter público en caminos y promocionar su imagen*** *mediante la utilización de una botarga denominada "Eybarin", así como la difusión de videos que* ***promocionan la persona del denunciado*** *y* ***publicaciones donde vulnera el interés superior del menor al hacer uso***

de su imagen sin deber de cuidado *establecido por los Lineamientos aplicables.*

Fecha	***Publicación en red social***	***URL***	***CONTENIDO***
21 de enero de 2024		https://www.facebook.com/61553065031180/posts/1221273755301021 67/?mibextid=WC7FNe	*La publicación contiene una imagen donde se observa a dos caricaturas que hacen alusión al denunciado, así como una foto del mismo con la botarga multicitada. En el texto se aprecia que personas pidieron la presencia del denunciado para regalarles juguetes a los menores de edad de esa localidad con el fin de promocionar su persona y afectar directamente las condiciones del proceso electoral en desarrollo.*

Fecha	***Publicación en red social***	***URL***	***CONTENIDO***
19 de enero de 2024		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1221270313341 02167&id=61553065031180&mibextid=WC7FNe	*En la publicación se observa al denunciado acudir a un evento donde hay asistencia de diversas personas así como de menores de edad, siendo esto un acto de promoción de su persona.*

Fecha	***Publicación en red social***	***URL***	***CONTENIDO***
19 de enero de 2024		*https://www.facebook.com/reel/740140709321709 9*	*En la publicación se observa un video donde aparece en diversas ocasiones el denunciado realizando entrega de juguetes a menores de edad, acudiendo a eventos con personas para regalarles comida, además de utilizar ropa con su nombre en logotipo, constituyendo así un acto de promoción a su persona.*
23 de enero de 2024		*https://www.facebook.com/reel/911075423671184*	*En la publicación se observa un video donde aparecen imágenes del denunciado con una leyenda que llama a votar por el en la encuesta, toda vez que se encuentra en desarrollo del proceso interpartidista para designar al candidato a la Presidencia de Zacatlán, esto configura un acto de promoción de su persona y genera inequidad con respecto a los demás aspirantes.*

Fecha	*Publicación en red social*	*URL*	*CONTENIDO*
23 de enero de 2024	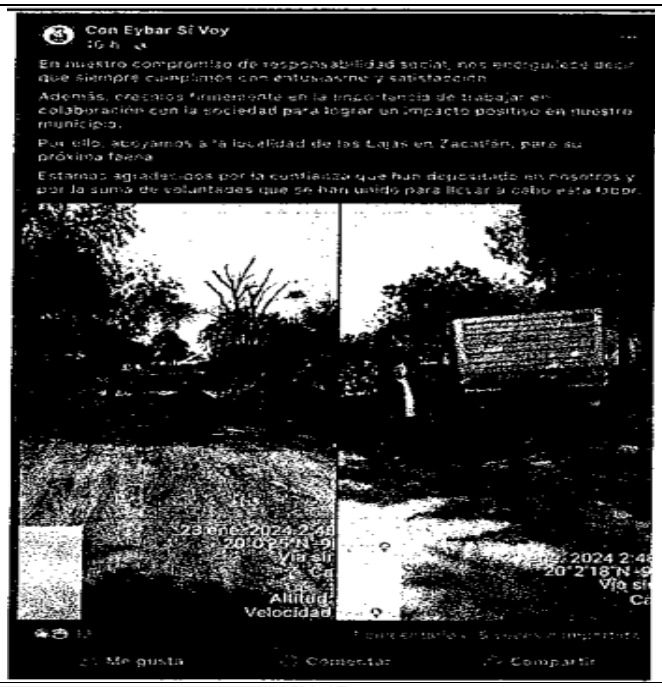	*https://www.facebook.com/61553065031180/posts/pfbid0j7zkfULX32xBoid18bGz6oLL6jrD4YUWE17Z8QxkiCUdvgJ1LKLk5SLAtGJF5A8Ml/?mibextid=WC7FNe*	*En la publicación realizada por la página "Con Eybar Si Voy", se observan dos imágenes donde se está realizando la rehabilitación de un camino de la comunidad de las Lajas, tomando crédito por ello y promocionando así la plataforma política del denunciado.*
24 de enero de 2024		*https://www.facebook.com/photo/?fbid=768701808616228&set=pcb.768701965282879*	*En la publicación se observa una nota periodística cuyo contenido versa sobre personas del equipo del ahora denunciado realizando medidas topográficas para la posterior construcción de una obra, además de que estas personas portan un chaleco con el nombre del denunciado y colores alusivos al partido MORENA.*

7. A partir del día 28 de enero de 2024, en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio, estación de radio perteneciente al Gobierno del Estado, cuya cobertura comprende Zacatlán y comunidades aledañas, se transmite un spot que contiene una canción o jingle en apoyo al denunciado, cuya letra es 'Es la esperanza que tiene el pueblo para ganar, él representa e/liderazgo y la unidad y movilización, Es un orgullo ser de su equipo estar con Eybar es un honor, es zacateco, protagonista y morenista', spot que se adjunta a la presente dentro de una memoria USB.

II. CONSIDERACIONES JURíDICAS

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento.

La conducta del C. Eybar Márquez Manzano, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zacatlán, por el Partido Morena, es violatoria de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional VI inciso a}, los artículos 431 y 445 incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

(…)

III. HECHOS DENUNCIADOS

Para mayor claridad, los hechos denunciados que se encuentran en el capítulo correspondiente de este escrito de denuncia se agrupan de la siguiente manera:

i. La utilización de una botarga denominada "Eybarcito" con el fin de ***promocionar su imagen*** *en diversos eventos.*
ii. La erogación de recursos para realizar ***entrega de juguetes a personas menores de edad*** *pertenecientes al municipio de Zacatlán.*
iii. La erogación de recursos ***para realizar obras de carácter público*** *en la localidad de las Lajas, dentro del municipio de Zacatlán*
iv. La erogación de recursos ***para realizar obras de carácter público*** *en la localidad de Ayehualulco, calle Narciso Mendoza, dentro del Municipio de Zacatlán.*
v. La erogación de recursos para la ***difusión de un spot de radio****.*

*Dentro de capitulo correspondiente se hizo mención de **diversos actos realizados por el denunciado teniendo el fin de promocionar su persona**, tales como la entrega de juguetes dentro de las comunidades aledañas a Zacatlán, la realización de reuniones con gente perteneciente al electorado del municipio en cuestión, la publicación de videos donde **hace un llamado expreso** a ser apoyado en la encuesta que tiene como fin el **designar al candidato por MORENA** para la presidencia de Zacatlán en el proceso electoral en desarrollo, generando una completa inequidad con respecto a los demás aspirantes, la utilización de una botarga alusiva a su persona **con el fin de promocionarse ante la población y la difusión de su plataforma política** mediante el uso de la misma en diversos eventos.*

*De la misma manera uno de los hechos denunciados es **la realización de obras de carácter público** tal como la rehabilitación de caminos en la comunidad de las Lajas perteneciente al municipio de Zacatlán, haciendo uso de recursos públicos para la realización de la misma y a su vez en la comunidad de Ayehualulco.*

*En el mismo sentido, se denuncia el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del denunciado, al realizar la transmisión de **un spot vía radio, en la estación 101.5 de con cobertura en Zacatlán, en el Estado de Puebla, violentando así las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Federal**.*

*En la misma línea, se denuncia la compra para difusión de un spot en radio donde se comunica de manera abierta un mensaje que promociona al denunciado mediante un recurso de audio transmitido en la estación 101.5 FM. Ello pues el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus párrafos 4 y 5, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de la LGIPE. **Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.*

De igual forma, en caso de que el denunciado lograra demostrar que no existió contratación de radio para sus spots, el denunciado estaría incurriendo en una flagrante violación al artículo 134 constitucional pues la transmisión de un spot en una estación de radio que pertenece al Gobierno del Estado para posicionarse con fines electorales transgrede los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda, bajo el amparo de esta disposición constitucional.

Esto es así, pues el bien jurídico afectado es la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, al hacer uso de un medio de comunicación gubernamental para un pronunciamiento proselitista con lo cual se ejerce una presión indebida en el electorado, conforme a la disposición que a la letra dice:

Artículo 134 (…) .- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, la autoridad sustanciadora conforme a sus facultades deberá requerir a Pedro Gómez Castillo, Titular del Sistema de Información y comunicación de Puebla SICOM, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Blvd. Atlixcáyotl 1910, Col. Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, a efecto de que informe si existió la contratación del spot denunciado, así como deberá informar el costo y número de reproducciones contradas de dicho spot o en su caso justificar si ese ente estatal, lo que constituye un recurso público para beneficiar a un aspirante a la presidencia municipal de Zacatlán.

De la misma manera, para resolver la presente queja se deberá tomar en cuenta el informe de gastos de precampaña que hubiera presentado el denunciado ante esa autoridad fiscalizadora.

A su vez, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***se denuncia la vulneración del interés superior de la niñez, al realizar la publicación de diversas imágenes donde se observa la presencia de un niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento o autorización alguno y sin difuminar ni ocultar los rostros de las personas***

menores de edad *con la finalidad de proteger la imagen, violentando así los lineamientos establecidos con el fin de proteger dicho interés, y tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-526/2023 y SUP-REP-529/2023, estos lineamientos son aplicables para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:*

-Propaganda político-electoral
-Mensajes electorales
-Actos Político
-Actos de precampaña
-Actos de Campaña
Así como también establecer que los sujetos obligados a la observancia de dichos lineamientos son:
-Partidos Políticos
-Coaliciones
-Candidaturas
-Autoridades electorales federales y locales
*-**Personas físico o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.***
Además de que dichas publicaciones, propaganda o mensajes pueden ser difundidos en:
-Medios de comunicación
-Redes sociales
-Cualquier plataforma digital.

Lo anterior en apego a los siguientes criterios jurisprudenciales:

(…)

*Así, esta autoridad debe de considerar que el hecho denunciado es suficiente para imponer una sanción correspondiente, dado que las acciones realizadas por el denunciado incurren en varios de los supuestos que se enumeran en las disposiciones legales aplicables en donde **tiene como fin el generar una promoción de su imagen ante los ciudadanos y también de su proyecto político personal**.*

*En el mismo sentido, esta H. Autoridad debe tener por acreditado los tres elementos dados por la Sala Superior a efecto de identificar **un posible acto anticipado de campaña**, en razón de lo siguiente:*

> *a. Un elemento personal: sí se cumple, pues los hechos denunciados son realizados por Eybar Marquez Manzano y han sido señaladas ya sus declaraciones públicas para contender por la candidatura a la presidencia*

municipal de Zacatlán mediante la postulación por el partido político Morena.

b. Un elemento temporal: sí se cumple, pues su propaganda ilegal se encuentra colocada una vez transcurrido el inicio del proceso electoral local.

c. Un elemento subjetivo: sí se cumple, porque los actos tienen como propósito promover su nombre e imagen para obtener la postulación a una precandidatura, y en su momento la candidatura al cargo de presidente Municipal.

*Este tipo de conductas también **vulnera el principio de equidad en la contienda**, en función de que el proceso electoral ya ha comenzado y en consecuencia se debe acreditar la afectación real que genera este conjunto de acciones en el marco del desarrollo del referido proceso electoral.*

*De igual forma se señala al Partido MORENA por culpa in vigilando por permitir el uso de una botarga, la comisión de actos anticipados de campaña, **uso indebido de la pauta**, uso indebido de recursos públicos y permitir se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en eventos prohibidos por ley al ciudadano Eybar Márquez Manzano.*

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 9 direcciones electrónicas y 9 imágenes extraídas de la red social Facebook, así como un audio de 00:00:18 segundos presentado a través de una USB.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente INE/Q-COF-UTF/104/2024/PUE; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito;

así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 023 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4715/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 024 a 028 del expediente)

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5399/2024, se dio vista del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, derivado de la denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez, así como la presunta entrega de dádivas. (Fojas 029 a 046 del expediente)

VI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5398/2024, se dio vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, derivado de la denuncia de la presunta contratación de un spot transmitido en radio en beneficio de Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio, que a dicho del quejoso, pertenece al Gobierno del Estado. (Fojas 047 a 054 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el Acuerdo emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/ARN/JL/PUE/176/PEF/567/2024, iniciado con motivo de la vista dada mediante el oficio señalado en el inciso anterior, en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, se determinó desechar la queja por actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

VII. Vista del Instituto Electoral del Estado de Puebla al Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el oficio IEE/SE-0226/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y dirigido al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite copias certificadas del escrito de queja y anexo presentado ante ese Instituto Electoral Local por parte del ciudadano Alejandro Rodríguez Nochebuena, en contra del Partido Morena y Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, en cumplimiento al punto de Acuerdo SÉPTIMO, del Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SE/PES/ARN/048/2024, para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda, por la presunta contratación de un spot transmitido en radio en beneficio del presunto aspirante, en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio, que a dicho del quejoso, pertenece al Gobierno del Estado. (Fojas 055 a 076 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5885/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con la documentación remitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, al desprenderse que se trata del spot del cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/5398/2024. (Fojas 077 a 080 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[3], establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] "*Artículo 30. Improcedencia.* (…)*1. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.* (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*"

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[4]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*** *e* "***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[5].

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 30***
> ***Improcedencia***
>
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
> ***VI.*** *La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
> (...)

[4] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[5] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

> ***2.*** *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*
> (…)"
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> ***1.*** *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja,*** *sin que anteceda prevención a la parte denunciante,* ***cuando se actualice alguno de los supuestos*** *señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
>
> (...)*"*
>
> **[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

> **a)** La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
>
> **b)** En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
>
> **c)** En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden diversos hechos cuyo estudio se dividirá en los apartados siguientes conforme a la autoridad competente para conocer de ellos:

> **3.1** Actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso de recursos públicos en en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez; así como posible entrega de dádivas.
>
> **3.2** Uso indebido de pauta por la contratación de un spot de radio.

Por lo cual, a continuación se procede a entrar al estudio de dichos apartados:

3.1 Actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso de recursos públicos en en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez; así como posible entrega de dádivas

De los hechos narrados en el escrito de queja y de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, se advierte lo que se transcribe a continuación:

"(…)

1. HECHOS

(…)

4. En diversas ocasiones, el denunciado ha realizado actos en las comunidades aledañas a Zacatlán, donde se muestra ante la población de dichas comunidades con el fin de ***realizar promoción a su persona****, además de hacer uso de una botarga denominada "Eybarin", la cual evidentemente tiene rasgos distintivos del ahora denunciado, constituyendo así un recurso que cumple con el objetivo de* ***promocionar de forma notoria a su persona y su plataforma política,*** *teniendo un impacto directo en las condiciones de igualdad con respecto a los demás aspirantes frente al proceso electoral en desarrollo. Dicha situación la ilustro en la tabla que adjunto a continuación:*

(…)

III. HECHOS DENUNCIADOS

Para mayor claridad, los hechos denunciados que se encuentran en el capítulo correspondiente de este escrito de denuncia se agrupan de la siguiente manera:

i. La utilización de una botarga denominada "Eybarcito" con el fin de ***promocionar su imagen*** *en diversos eventos.*
ii. La erogación de recursos para realizar ***entrega de juguetes a personas menores de edad*** *pertenecientes al municipio de Zacatlán.*
iii. La erogación de recursos ***para realizar obras de carácter público*** *en la localidad de las Lajas, dentro del municipio de Zacatlán*
iv. La erogación de recursos ***para realizar obras de carácter público*** *en la localidad de Ayehualulco, calle Narciso Mendoza, dentro del Municipio de Zacatlán.*

(…)

Dentro de capitulo correspondiente se hizo mención de ***diversos actos realizados por el denunciado teniendo el fin de promocionar su persona****, tales como la entrega de juguetes dentro de las comunidades aledañas a Zacatlán, la realización de reuniones con gente perteneciente al electorado del municipio en cuestión, la publicación de videos donde hace un llamado expreso a ser apoyado en la encuesta que tiene como fin el designar al candidato por MORENA para la presidencia de Zacatlán en el proceso electoral en desarrollo, generando una*

completa inequidad con respecto a los demás aspirantes, la utilización de una botarga alusiva a su persona ***con el fin de promocionarse ante la población y la difusión de su plataforma política*** *mediante el uso de la misma en diversos eventos.*

De la misma manera uno de los hechos denunciados de ***la realización de obras de carácter público*** *tal como la rehabilitación de caminos en la comunidad de las Lajas perteneciente al municipio de Zacatlán, haciendo uso de recursos públicos para la realización de la misma y a su vez en la comunidad de Ayehualulco.*

(…)

A su vez, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***se denuncia la vulneración del interés superior de la niñez, al realizar la publicación de diversas imágenes donde se observa la presencia de un niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento o autorización alguno y sin difuminar ni ocultar los rostros de las personas menores de edad*** *con la finalidad de proteger la imagen, violentando así los lineamientos establecidos con el fin de proteger dicho interés, y tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-526/2023 y SUP-REP-529/2023, estos lineamientos son aplicables para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:*

(…)

Así, esta autoridad debe de considerar que el hecho denunciado es suficiente para imponer una sanción correspondiente, dado que las acciones realizadas por el denunciado incurren en varios de los supuestos que se enumeran en las disposiciones legales aplicables en donde ***tiene como fin el generar una promoción de su imagen ante los ciudadanos y también de su proyecto político personal****.*

En el mismo sentido, esta H. Autoridad debe tener por acreditado los tres elementos dados por la Sala Superior a efecto de identificar ***un posible acto anticipado de campaña****, en razón de lo siguiente:*

> *a. Un elemento personal: sí se cumple, pues los hechos denunciados son realizados por Eybar Marquez Manzano y han sido señaladas ya sus declaraciones públicas para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Zacatlán mediante la postulación por el partido político Morena.*
>
> *b. Un elemento temporal: sí se cumple, pues su propaganda ilegal se encuentra colocada una vez transcurrido el inicio del proceso electoral local.*

> *c. Un elemento subjetivo: sí se cumple, porque los actos tienen como propósito promover su nombre e imagen para obtener la postulación a una precandidatura, y en su momento la candidatura al cargo de presidente Municipal.*
>
> *Este tipo de conductas también **vulnera el principio de equidad en la contienda**, en función de que el proceso electoral ya ha comenzado y en consecuencia se debe acreditar la afectación real que genera este conjunto de acciones en el marco del desarrollo del referido proceso electoral.*
>
> *De igual forma se señala ar **Partido MORENA** por culpa in vigilando por permitir el uso de una botarga**, la comisión de actos anticipados de campaña,** uso indebido de la pauta, **uso indebido de recursos públicos y permitir se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en eventos prohibidos por ley al ciudadano Eybar Márquez Manzano**.*
>
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

De lo transcrito anteriormente, se desprenden los hechos siguientes:

- Se denuncia al Partido Morena y Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, del estado de Puebla, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña sobre hechos que fueron publicados en redes sociales; uso de recursos públicos y promoción personalizada; actos anticipados de campaña; la presunta vulneración al interés superior del menor y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo.

- Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en la red social Facebook los días 19, 21, 22, 23 y 27 de enero de 2024, esto es, **durante la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla**.

- Los hechos denunciados atribuidos al Partido Morena y Eybar Márquez Manzano consisten en:

  a) El uso de una botarga denominada "Eybarin", el cual se señala que tiene distintivos del denunciado, con el objetivo de promocionar la imagen de Eybar Márquez Manzano en diversos eventos.

b) La entrega de juguetes y comida a personas menores de edad pertenecientes al municipio de Zacatlán.

c) Realizar obras de carácter público tales como la rehabilitación de caminos en la comunidad de las Lajas perteneciente al municipio de Zacatlán.

d) Realizar obras de carácter público en la localidad de Ayehualulco, calle Narciso Mendoza, dentro del Municipio de Zacatlán.

e) La publicación de videos donde hace un llamado a ser apoyado en la designación del candidato del Partido Morena para la Presidencia de Zacatlán.

f) La realización de reuniones con gente perteneciente al electorado del municipio de Zacatlán.

g) La vulneración del interés superior de la niñez, al realizarse la publicación de diversas imágenes donde se observa la presencia de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento o autorización alguno y sin difuminar ni ocultar los rostros.

De lo expuesto, en concepto del denunciante, tiene como finalidad realizar una promoción de la persona y plataforma política de Eybar Márquez Manzano ante la población, por lo que dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local) y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, dichos hechos pueden configurar la comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos** en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ocasionando una posible **vulneración al interés superior de la niñez**, así como la **presunta entrega de dádivas**, cuya competencia surte a favor del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, en términos de lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Puebla.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a los **actos anticipados de campaña,** de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

del Estado de Puebla, define a los actos anticipados de campaña, como aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, **siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas**.

Por su parte, los artículos 388, fracción IV y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establece que **son infracciones** de los partidos políticos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, **realizar actos anticipados de** precampaña o **campaña**, según sea el caso.

Por otra parte, por cuanto hace a la **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 4, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que:

- Los **servidores públicos del Estado** y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de

carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

- Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

Relativo a la **entrega de dádivas**, el artículo 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **está estrictamente prohibido** a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o **entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie** o efectivo, a través de cualquier sistema que **implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidatura. La realización de dichas conductas se presumirá como **indicio de presión al elector para obtener su voto**.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, **sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población**, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Así las cosas, el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, refieren que **son órganos competentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador,** el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos, todos del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**.

En ese sentido, los artículos 410, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; y 51, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalan que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo **instruirá el procedimiento especial sancionador** cuando se denuncie la comisión de

conductas que violen lo establecido en **el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal,** contravengan las **normas sobre propaganda política o electoral**; así como **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Así las cosas, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la declaratoria formal[6] del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Por lo que, conforme al Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024[7], aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el periodo de precampaña electoral transcurrió del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés **al tres de enero de dos mil veinticuatro** y la etapa de campaña electoral transcurrirá del **treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil cuatro**, por lo que dada la temporalidad de los hechos denunciados[8], podrían constituir la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos y entrega de dádivas **cuya competencia, surte a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla**.

Lo anterior, se robustece con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011[9], con rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que **implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

> "(…)
> *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete,*

[6] Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf
[7] Consultable en: https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf
[8] Conforme a lo denunciado las publicaciones en Facebook se realizaron los días 19,21,22,23 y 24 de enero de 2024.
[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

> *por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*
> (…)"

Lo expuesto es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a vulneraciones a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar** e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Tal y como se advierte de la tesis y precedentes jurisdiccionales antes citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos, así como posible entrega de dádivas, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la autoridad electoral local.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad competente, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran

necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en los hechos denunciados, esto una vez que la autoridad clarifique se se actualiza alguna de las irregularidades antes mencionadas, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Por otra parte, relativo a la denuncia consistente en la **vulneración del interés superior de la niñez**, cabe señalar que los sujetos obligados deberán ajustar **sus actos de propaganda** político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital** u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral[10], durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y **durante procesos electorales** como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Así las cosas, como se estableció anteriormente, conforme a los artículos 410, fracción II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; y 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalan que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo **instruirá el procedimiento especial sancionador** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las **normas sobre propaganda política o electoral**.

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015[11], con rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la

[10] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG481/2019.
[11] Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la **vulneración del interés superior de la niñez** esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de **propaganda electoral** difundida en redes sociales por Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la **Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla**; en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, **cuya competencia corresponde a la autoridad electoral local del estado de Puebla**.

Por ultimo, resulta oportuno señalar que si bien esta autoridad dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto de los hechos materia del presente apartado mediante oficio INE/UTF/DRN/5399/2024, tal y como se desprende del antecedente VII de la presente Resolución, se recibió el oficio IEE/SE-0226/2024 por medio del cual se remitieron copias certificadas del escrito de queja y anexo presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla por parte del ciudadano Alejandro Rodríguez Nochebuena, en contra del Partido Morena y Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, en cumplimiento al punto de Acuerdo SÉPTIMO, del Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SE/PES/ARN/048/2024, para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda, por el uso indebido de pauta por la transmisión de un spot en radio.

Al respecto, de la revisión al citado escrito de queja, se advierte que se denunciaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, los mismos hechos que dieron origen al expediente que por esta vía se resuelve, consistentes en actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso de recursos públicos y actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de Puebla inicio el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/ARN/048/2024.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/5399/2024 se solicitó a dicho Instituto Electoral Local que una vez que se dicte la resolución que ponga fin al

procedimiento y quede firme, informe a la Unidad Técnica de Fiscalización la determinación a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, para determinar sus impactos en materia de fiscalización.

3.2 Uso indebido de pauta por la contratación de un spot de radio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, se desprende la denuncia por **el uso indebido de pauta por la contratación de un spot de radio,** tal y como se transcribe a continuación:

"(…)

1. HECHOS

(…)

*7. A **partir del día 28 de enero de 2024, en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio**, estación de radio perteneciente al Gobierno del Estado, cuya cobertura comprende Zacatlán y comunidades aledañas, **se transmite un spot que contiene una canción o jingle** en apoyo al denunciado, cuya letra es "Es la esperanza que tiene el pueblo para ganar, él representa e/liderazgo y la unidad y movilización, Es un orgullo ser de su equipo estar con Eybar es un honor, es zacateco, protagonista y morenista", spot que se adjunta a la presente dentro de una memoria USB.*

(…)

III. HECHOS DENUNCIADOS

Para mayor claridad, los hechos denunciados que se encuentran en el capítulo correspondiente de este escrito de denuncia se agrupan de la siguiente manera:

(…)
*v. **La erogación de recursos para la difusión de un spot de radio**.*
(…)

*En el mismo sentido, **se denuncia el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del denunciado, al realizar la transmisión de un spot vía radio**, en la estación 101.5 de con cobertura en Zacatlán, en el Estado de Puebla, violentando así las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Federal.*

*En la misma línea, **se denuncia la compra para difusión de un spot en radio** donde se comunica de manera abierta un **mensaje que promociona al denunciado mediante un recurso de audio transmitido en la estación 101.5 FM**. Ello pues el artículo 159 de la Ley*

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus párrafos 4 y 5, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de la LGIPE. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

(…)"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, del escrito de queja se advierte la denuncia por el **uso indebido de pauta por la contratación de un spot de radio,** en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio, que a dicho del quejoso, **pertenece al Gobierno del Estado**, cuya cobertura comprende Zacatlán y comunidades aledañas, y cuyo spot contiene una canción o jingle en apoyo al denunciado Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla por el Partido Morena, cuya letra es: "*Es la esperanza que tiene el pueblo para ganar, él representa el liderazgo y la unidad y movilización, Es un orgullo ser de su equipo estar con Eybar es un honor, es zacateco, protagonista y morenista*", **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, conforme a lo siguiente:

Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[13] y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral[14], establecen que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

[12] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[13] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf
[14] Descargable en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/28/20/1%20

En atención a lo dispuesto en los artículos 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, es de competencia exclusiva de este Instituto y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010[15] de rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*", que determinó los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, **competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por estar relacionados con radio y/o televisión**[16], a saber:

a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

---

[15] Con los siguientes datos de localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

[16] Cuyo texto es el siguiente: *"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."*

> **d. Difusión en radio** y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones **y cualquier otro ente público**.

En ese orden de ideas, los artículos 459, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral[17], **establecen la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto para la tramitación del procedimiento sancionador.**

Al respecto, el artículo 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, **cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, cuyo medio comisivo sea radio o televisión**, **o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.**

En tal sentido, al tenor de la normatividad invocada, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, señalando que los partidos políticos y las candidaturas **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

En consecuencia, ya que los hechos denunciados están relacionados presuntamente con la transmisión de **propaganda política, electoral o**

[17] Reglamentos consultables en: https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos

gubernamental en materia de radio en la entidad federativa de Puebla, por la supuesta contratación de un spot transmitido en radio en beneficio de Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, en la estación de radio con frecuencia 101.5 FM, SICOM Radio, que a dicho del quejoso, **pertenece al Gobierno del Estado,** el cual a decir del quejoso, en el supuesto de no acreditarse su contratación, se configuraría el posible uso de recursos públicos al darse la transmisión de dicho spot en una estación de radio perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla, violentando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Así las cosas, dada naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia materia del presente apartado, se desprende que la **competencia para conocer de dichos hechos surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/5398/2024, se dio vista a dicha Unidad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, se recibió el Acuerdo emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/ARN/JL/PUE/176/PEF/567/2024, iniciado con motivo de la vista dada mediante el oficio señalado en el inciso anterior, en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, se determinó desechar la queja por actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que de las diligencias de investigación preliminar realizadas en el citado expediente no se advirtió la difusión del promocional denunciado.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por corresponder conocer de los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedentes **es desechar** el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a

disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña y sobre propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Morena y el ciudadano Eybar Márquez Manzano, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Alejandro Rodríguez Nochebuena.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**